

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 0329

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante:	JHOANNA ANDREA TORRES C.C. 52.704.601 EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR CRISTAL DAYANA PARRA TORRES
Demandado:	LUIS ALFONSO PARRA QUINTERO C.C. 75.100.716
Radicado:	2023-00077

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, pues no se allega prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico de la poderdante, para acreditar su autenticidad, y, en su defecto, tampoco se aporta el mismo debidamente autenticado conforme lo establece el C. G. del P.
- Deberán aportar certificación expedida por la Universidad de Manizales – Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo, de la cual se desprende la calidad de estudiante de derecho de Juliana Sánchez Cardona para actuar en representación de la demandante.
- Se aclarará la razón por la cual en la relación de las cuotas alimentarias adeudadas a partir del año 2021, no se realiza el incremento de las mismas conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, en tanto que en la conciliación celebrada en el año 2017 se consignó que la cuota

fijada por la suma de \$180.000 mensuales sería incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual dicho incremento aplica desde el año siguiente, esto es, desde el 2018.

- Como quiera que se expresa desconocer la dirección para recibir notificaciones del demandado, deberá elevar la correspondiente solicitud de emplazamiento o en su defecto la de oficiar a la entidad correspondiente a fin de que suministren los datos donde este pueda ser localizado.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **JHOANNA ANDREA TORRES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.704.601** en representación de la menor **CRISTAL DAYANA PARRA TORRES** y en contra del señor **LUIS ALFONSO PARRA QUINTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **75.100.716**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho

en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f5a2db660183b926d51a6d25bd220e38d50108d7653ca2487aa8266289702c**
Documento generado en 27/02/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>